

aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0669-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 30 de mayo de 2016 (folios 55 y 56);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 33 765,35 m², ubicado al Oeste del Asentamiento Humano Nueva Esperanza y al Norte del río Chillón, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX – Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios del Callao.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1397823-10

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Disponen publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 01-2016-OS/JARU

Lima, 15 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la facultad de resolver reclamos como segunda instancia administrativa, fue incluida en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹, conteniendo similar disposición el Artículo 48° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - OSINERGMIN², en el cual también se establece que dicha función es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, el artículo 100° del referido reglamento faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de los Organismos Resolutivos de OSINERGMIN³, corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 15 de marzo de 2016, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria, referido a los supuestos en los que las empresas distribuidoras de energía eléctrica pueden efectuar el retiro de un suministro o el corte del servicio eléctrico, a solicitud del propietario del predio, sin

estar en las causales establecidas legalmente para ello, el cual ha sido desarrollado en virtud de los diversos casos resueltos por las salas de la JARU en los procedimientos administrativos de reclamos de los usuarios del servicio público de electricidad.

Que, mediante el artículo 13° del Reglamento de los Organismos Resolutivos de Osinergmin se dispuso la publicación de los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena y mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS se establecieron disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

Por lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de los Organismos Resolutivos de Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, del 15 de marzo de 2016, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la presente resolución, el precedente de observancia obligatoria aprobado, su exposición de motivos y las resoluciones sobre la base de las cuales aquél fue elaborado, sean publicados en la página web de Osinergmin.

Artículo Tercero.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Pedro Villa Durand, Humberto Sheput Stuchi, Fernando Momiy Hada, Ricardo Braschi O'Hara, Héctor Ferrer Tafur, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

PEDRO VILLA DURAND
Presidente
Sala Plena JARU

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 01-2016-OS/JARU

PRECEDENTE

PROCEDENCIA DEL CORTE DEL SERVICIO ELÉCTRICO O RETIRO DE SUMINISTRO, A SOLICITUD DEL PROPIETARIO, SIN CONFIGURARSE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS Y SU REGLAMENTO

“Los reclamos de los afectados por el retiro de un suministro o corte del servicio eléctrico solicitado por el propietario del predio, por supuestos distintos a los previstos expresamente en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, serán declarados fundados cuando el respectivo predio se encuentre habitado.

Los reclamos de los propietarios del predio que solicitan el retiro del suministro o corte del servicio eléctrico, por supuestos distintos a los previstos expresamente en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, serán declarados fundados cuando el respectivo predio se encuentre deshabitado.”

Criterio sustentado sobre la base de las Resoluciones N° 4438-2015-OS/JARU-SU2, N° 1199-2014-OS/JARU-SC, N° 548-2016-OS/JARU-SU1, N° 5036-2014-OS/JARU-SU2 y N° 5108-2015-OS/JARU-SU2.

¹ Ley N° 27332.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2008-OS/CD (publicado el 3 de marzo de 2008).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los elementos que caracteriza a todo servicio público consiste en la necesaria continuidad de su prestación en el tiempo. Sin embargo, en determinadas circunstancias la prestación o el abastecimiento se ven interrumpidos por causas ajenas a la responsabilidad de las empresas concesionarias prestadoras del servicio, pues se presentan los supuestos establecidos normativamente para que corresponda el corte del servicio o incluso su retiro, debiendo considerarse que en el ámbito de la prestación del servicio público de electricidad se presentan circunstancias en que incluso sin configurarse causal normativa alguna, los propietarios de los predios requieren dicho corte o el retiro, por razones diversas, generando un conflicto si el predio en cuestión se encuentra habitado por terceras personas que se verían afectadas con la atención del referido requerimiento; quienes incluso llegan a cuestionar tales acciones, con posterioridad a que se hicieron efectivas, vía la interposición de un reclamo administrativo.

A fin de resolver la controversia precitada, se debe considerar el siguiente marco jurídico:

a) El artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas⁴ (en adelante, LCE)⁵, en el cual se establecen las causales por las cuales las empresas distribuidoras pueden efectuar el corte del servicio público de electricidad.

b) El artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁶, en el que se señala el supuesto en que las concesionarias pueden proceder con el retiro del suministro eléctrico⁷. Además, en el citado artículo, se establece la posibilidad de que los usuarios puedan solicitar el corte temporal del servicio.

c) La Parte I de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU⁸, publicada el 22 de setiembre de 2006, en la que se estableció el Lineamiento XVII, según el cual se declarará fundado el reclamo formulado por el propietario del inmueble por retiro de suministro sin que se haya configurado causal de corte o antes del plazo de seis meses de cortado el servicio cuando se verifique que el predio se encuentra deshabitado, debiendo el propietario asumir los costos que ello origine.

Por consiguiente, la idea inicial de este precedente de observancia obligatoria consiste en recoger el postulado establecido desde ya hace varios años en el Lineamiento Resolutivo N° XVII, para el caso de un reclamo por retiro de suministro eléctrico, con la finalidad de otorgarle fuerza normativa, además de la determinación de alguna infracción, en caso que, en afectación del principio de igualdad, no sea aplicado por las empresas distribuidoras, en la resolución de los casos que vayan resolviendo como primera instancia; una vez aprobadas las modificaciones a la Escala de Multas y Sanciones de Osinerghmin, las cuales incluyen, entre otros, la tipificación de una nueva infracción consistente en no aplicar los precedentes de observancia obligatoria en la atención de los reclamos.

Se verifican además reclamos en que los propietarios no solicitan el retiro de un suministro, sino el corte temporal del servicio eléctrico y reclamos por ambos motivos (corte del servicio o retiro de suministro), que son supuestos no contemplados expresamente en el Lineamiento XVII precitado, y en los que incluso se aprecia que, en algunas circunstancias, las empresas distribuidoras proceden con el corte del servicio eléctrico a pedido del propietario (sin verificarse alguna de las causales de corte establecidas en la LCE), a pesar de que el inmueble beneficiario se encuentre habitado.

Adicionalmente, se verifica otro tipo de reclamo no previsto en el Lineamiento XVII, en el cual son más bien las personas afectadas por un corte del servicio eléctrico o el retiro del suministro (efectuados en atención al pedido del propietario del predio), quienes cuestionan esas acciones por considerarlas indebidas y contrarias a sus derechos sustantivos en la prestación del servicio público de electricidad.

Al respecto, se debe referir que ante el pedido de corte del servicio eléctrico o retiro de suministro, del propietario del

inmueble, las empresas de distribución actúan de manera diversa en la atención de tal requerimiento, algunas veces accediendo al pedido y procediendo con el corte del servicio eléctrico o el retiro requeridos, a pesar de tratarse de un predio habitado, lo cual trae como consecuencia que la parte afectada con tales acciones interponga luego un reclamo por no encontrarse de acuerdo; y, otras veces actúan declarando infundado el reclamo del propietario del predio, para que se efectúe el corte o el retiro, exigiendo que el predio en que se encuentra instalado el suministro eléctrico se encuentre deshabitado.

Sin embargo, los tipos de reclamos no previstos en el Lineamiento XVII también han sido resueltos, en segunda y última instancia, por las Salas de este Tribunal Administrativo, bajo la consideración de exigir el cumplimiento del requisito de la no habitabilidad fijado para el retiro, a pedido de propietario, en el lineamiento resolutivo en mención.

Es decir, que en tanto haya un usuario haciendo uso efectivo del servicio público de electricidad (inmueble habitado), no se puede efectuar el corte del servicio eléctrico o el retiro de un suministro, salvo que se configuren las causales establecidas normativamente para ello, y así el requerimiento lo haya efectuado el propietario del predio en el cual aquél suministro se encuentra instalado.

Dicho criterio encuentra sustento en el hecho de que tanto cuando se produce el retiro de un suministro eléctrico, como cuando se efectúa la acción de corte del servicio, se deja sin la dotación de energía eléctrica a un inmueble, afectando la vida y la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes, y sin considerarse que dicho servicio público es brindado en condición de monopolio, lo cual no hace posible que dicho servicio sea sustituido por los usuarios; además que debe tenerse en cuenta las características esenciales que poseen los servicios públicos a nivel nacional, en específico su carácter esencial⁹ y la necesaria continuidad de su prestación, fijados por el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución¹⁰.

⁴ Decreto Ley N° 25844.

⁵ Artículo 90°.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras.

b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro.

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

d) Cuando el usuario incumpla las distancias de seguridad establecidas en las normas técnicas. En este caso, el concesionario, bajo responsabilidad, debe comunicar el corte a OSINERGHMIN, entidad que debe verificar el incumplimiento alegado por el concesionario, en los plazos establecidos en el reglamento. El reglamento determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho.

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual.

El OSINERGHMIN fijará periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

⁶ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

⁷ Artículo 178°.- Los concesionarios están autorizados a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos usuarios, cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los costos asociados al usuario establecidos en el inciso a) del Artículo 64 de la Ley. Para los suministros con tarifas binomias se les aplicará además los cargos fijos por potencia contratada por el plazo contractual.

Si la actuación de corte se prolongara por un período superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.

⁸ Aprobada mediante la Resolución N° 001-2006-OS/JARU.

⁹ Conforme al Decreto Legislativo N° 1014, la transmisión y distribución de electricidad constituyen servicios públicos esenciales.

¹⁰ Ver la Sentencia recaída en el expediente N° 034-2004-PI/TC, correspondiente al caso Luis Nicanor Maraví Arias, en representación de cinco mil ciudadanos, contra el Congreso de la República.

Las consideraciones antes desarrolladas han sido el sustento de los pronunciamientos que, sobre esta materia, fueron emitidos por la JARU mediante las Resoluciones N° 4438-2015-OS/JARU-SU2 (expediente 201500136011), N° 1199-2014-OS/JARU-SC (expediente 201400124522), N° 548-2016-OS/JARU-SU1 (expediente 201600001276), N° 5036-2014-OS/JARU-SU2 (expediente N° 201400143700) y N° 5108-2015-OS/JARU-SU2 (expediente N° 201500151739), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinermin, en Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, del 15 de marzo de 2016, se acordó aprobar el presente precedente de observancia obligatoria, referido a la procedencia del corte del servicio eléctrico o retiro de suministro, a pedido de propietario, sin configurarse las causales establecidas para ello en la LCE y su reglamento.

1398083-1

Fijan Márgenes Comerciales y nuevas Bandas de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 044-2016-OS/GRT

Lima, 28 de junio de 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 452-2016-GRT, elaborado por la Gerencia de la División de Gas Natural, así como los Informes Legales N° 399-2012-GART y N° 132-2016-GRT elaborados por la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores nacionales. Por otro lado, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo (en adelante "Reglamento");

Que, conforme al numeral 4.1 del DU 010, Osinermin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, la Banda de Precios Objetivo (en adelante "Banda") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"); asimismo, se dispone que la actualización se realice en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinermin, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país, vinculadas a la producción y/o importación de los Productos;

Que, el numeral 6.1 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 379-2014-EF, dispone que Osinermin actualizará y publicará cada dos (2) meses en el Diario Oficial El Peruano, la Banda, el último jueves del segundo mes, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de la Banda, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Asimismo, se indica que la información también deberá ser publicada en la página web de Osinermin;

Que, con Decreto de Urgencia N° 083-2010 se incorporó la Segunda Disposición Final al DU 010, estableciendo que, en caso el Precio de Paridad de Importación (PPI) se

encuentre quince por ciento (15%) por encima del Límite Superior de la Banda o por debajo del Límite Inferior de la misma, según corresponda, el porcentaje señalado en el numeral 4.3 del Artículo 4° del DU 010 será igual a 7% en lugar del 5%, para todos los productos, excepto para el GLP, el cual mantendrá el incremento o disminución máximo de 1.5%, según corresponda;

Que, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, los Productos que se encuentran dentro de los alcances del Fondo son: el GLP envasado, el Diésel BX destinado al uso vehicular, los Petróleos Industriales y el Diésel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados;

Que, conforme al numeral 4.7 del DU 010, para el caso de Petróleos Industriales y Diésel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, la Banda de Precios será determinada por Osinermin mediante un procedimiento que dé lugar a una variación máxima de cinco por ciento (5%) por este concepto, de los Precios en Barra Efectivos de estos sistemas;

Que, en el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución Osinermin N° 082-2012-OS/CD y modificado por Resolución Osinermin N° 171-2012-OS/CD, se establecieron los criterios y lineamientos para la actualización de las Bandas, y se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, publicar en el Diario Oficial El Peruano y la página web institucional, la actualización de la Banda y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, mediante Resolución Osinermin N° 073-2014-OS/CD, se designó a los representantes titular y alterno de Osinermin en la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4° del DU 010, modificado por el Decreto de Urgencia N° 027-2010, cuya intervención es necesaria a efectos de realizar la actualización de Bandas respectiva;

Que, de acuerdo a la normativa antes citada, corresponde efectuar la revisión y definir las Bandas de Precios y Márgenes Comerciales a ser publicados el día jueves 30 de junio de 2016 y que estarán vigentes a partir del día siguiente de su publicación hasta el jueves 25 de agosto de 2016, conforme a lo previsto en el numeral 4.2 del DU 010;

Que, en tal sentido, mediante Oficio Múltiple N° 593-2016-GRT, se convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva designados por el Ministerio de Energía y Minas, a la reunión llevada a cabo el lunes 27 de junio de 2016; en dicha reunión, Osinermin informó de los resultados obtenidos en los cálculos efectuados según la evolución de los Precios de Paridad de Importación o Precio de Paridad de Exportación, resultando procedente, actualizar la Banda correspondiente a todos los productos que se encuentran dentro de los alcances del Fondo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el DU 010, el Reglamento, y el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado mediante Resolución Osinermin N° 082-2012-OS/CD;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar como Márgenes Comerciales los valores presentados en el Cuadro 5 del Informe N° 452-2016-GRT.

Artículo 2°.- Fijar las nuevas Bandas de Precios para todos los Productos, según lo siguiente:

Productos	LS	LI
GLP Envasado	1,07	1,01
Diésel B5	5,51	5,41
Diésel B5 GGEE SEA	4,91	4,81
PIN 6 GGEE SEA	2,82	2,72